

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 55/2021, instado contra el Ayuntamiento de Sant Antoni de Vilamajor

Antecedentes

1.- En fecha 17/05/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del señor (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Sant Antoni de Vilamajor.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, entre otra: a) copia de la solicitud de acceso que en fecha 15/03/2021 un sindicato, en su nombre y representación, presentó ante el Ayuntamiento de Sant Antoni de Vilamajor para acceder a las grabaciones en vídeo de las sesiones de una comisión (...), sesiones en las que, entre otras personas, estaba presente el aquí reclamante; y, b) copia del oficio de fecha 19/03/2021 mediante el cual el Ayuntamiento desestimaba su petición en base a que *"los miembros de la citada Comisión acordaron por unanimidad depositar los vídeos en el Ayuntamiento y no entregarlos a ningún peticionario de los mismos"*.

2.- En fecha 09/06/2021, la Autoridad remitió al Ayuntamiento de Sant Antoni de Vilamajor la reclamación, a fin de que diera respuesta en el plazo de un mes, y que comunicara esta respuesta a la Autoridad.

3.- En fecha 14/06/2021 la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) solicitó informe a esta Autoridad en el marco del procedimiento núm. (...)/2021 iniciado a raíz la reclamación formulada ante aquella entidad por la misma persona aquí reclamante (Sr. ...) -en base a la Ley 19/2014 de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC)-, por la negativa del Ayuntamiento de Sant Antoni de Vilamajor a proporcionarle una copia de las grabaciones de la citada Comisión Municipal en las que él había participado, junto a otras personas.

4.- En fecha 01/07/2021 la Autoridad emitió el informe solicitado por la GAIP (que se incorpora a las presentes actuaciones) en el que se evidenciaba que el acceso a la copia de los vídeos pretendido por el sr. (...) suponía, no sólo un acceso a sus datos personales, sino también a los datos de terceras personas (como los miembros de la Comisión). Asentado esto, el informe concluía lo siguiente: *"De acuerdo con la normativa de protección de datos, el acceso del funcionario perjudicado a una copia de los vídeos grabados relativos a las sesiones, en las que participó, de la comisión (...) estaría justificado en la necesidad de poder ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva"*.

5.- En fecha 01/07/2021 tuvo entrada en la Autoridad el escrito de respuesta del Ayuntamiento, mediante el cual señalaba lo siguiente:

- Que *"la petición de grabación en vídeo de las sesiones de esta Comisión (...) fue efectuada por el señor (...) y los miembros de la Comisión acordaron por unanimidad que las sesiones de esta Comisión s 'grabarían pero que los vídeos se depositarían en el Ayuntamiento y que los vídeos no se entregarían a ningún peticionario'.*
- Que *"en relación a la petición de la entrega de los vídeos de las sesiones de la Comisión (...), la Alcaldía respondió, en fecha 19 de marzo de 2021 (...) al señor (...) que los miembros de esta Comisión acordaron por unanimidad depositar los vídeos en el Ayuntamiento y no entregarlos a ningún peticionario de éstos. En el mismo sentido, en fecha 16 de junio de 2021, la Alcaldía respondió a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), y se hacía referencia a que los miembros de la Comisión accedieron a ser grabados con imagen y voz en las sesiones de la Comisión y que no autorizaron su entrega ni difusión, por lo que les grabaciones de las sesiones quedaban depositadas en el Ayuntamiento".*
- Que *"se dispone de 5 grabaciones correspondientes a 5 sesiones de la Comisión (...) que, tal y como se acordó por unanimidad, se encuentran depositadas en las dependencias municipales, con las medidas de seguridad correspondientes, y no están disposición de ninguno de los miembros de la Comisión o de terceras personas".*
- Que *"en las grabaciones a las que se pretende acceder constan presuntamente los datos personales, por la grabación de la imagen y la voz, de terceras personas (...)"*.
- Que *"sin perjuicio del acuerdo adoptado por unanimidad de los miembros de la Comisión de no entregar las grabaciones a ningún peticionario ni difundirlas y únicamente permitir la grabación de la voz y de la imagen, no se dispone de la tecnología necesaria para buscar y transcribir lo que se dijo el señor (...) en las sesiones de la Comisión. Asimismo, se desconoce si técnicamente sería posible la edición de los vídeos y la realización de las copias correspondientes en las que únicamente constase la voz de las intervenciones realizadas por el señor (...) y donde apareciera únicamente su imagen, con 'eliminación de la voz y de las imágenes del resto de miembros de la Comisión que participaron en el debate'.*

6.- En fecha 16/07/2021 la GAIP emitió una resolución (que está publicada en su web institucional y que se incorporó a estas actuaciones) en relación con el expediente núm. (...) / 2021, iniciado a raíz de la reclamación que el aquí reclamante había formulado ante aquella entidad (antecedente 3º), en el que se estimaba la reclamación interpuesta por el sr. (...), se declaraba su derecho a las grabaciones en vídeo de las sesiones de la comisión (...) y se requería el Ayuntamiento de Sant Antoni de Vilamajor para que le entregara estas grabaciones en el plazo máximo de diez días.

7.- El día 22/09/2021 la Autoridad dirigió un escrito a la persona reclamante para que, en el plazo de diez días, diera respuesta a las siguientes cuestiones: a) confirmara si el objeto de la reclamación ante la GAIP, en lo referente al acceso a las grabaciones de la Comisión antes citada, era el mismo que motivó la reclamación que interpuso ante ésta

Autoridad; y, en caso afirmativo, b) indicara si el Ayuntamiento, en cumplimiento de la resolución de la GAIP, le había hecho entrega de dichas grabaciones.

8.- A la vista de que la persona reclamante, en el plazo indicado, no había dado respuesta a la petición de información formulada por esta Autoridad, en fecha 08/10/2021 la instructora del presente procedimiento de tutela de derechos contactó telefónicamente con el sr. (...), quien puso en conocimiento de dicha instructora que, en efecto, el objeto de la reclamación interpuesta ante la GAIP y ante la Autoridad era el mismo (obtener copia de las grabaciones); y que el Ayuntamiento le había proporcionado una copia íntegra de las mismas.

De esa conversación telefónica la instructora levantó la correspondiente diligencia que se incorpora a estas actuaciones.

9.- En fecha 20/10/2021 la Autoridad dirigió un nuevo escrito a la persona reclamante para que, en el plazo de cinco días, indicara si consideraba plenamente atendido su derecho de acceso con la información (grabaciones) que le había proporcionado el Ayuntamiento. En este mismo escrito se le advertía expresamente que en caso de no contestar en el plazo otorgado a tal efecto, se le tendría por desistido.

Ha transcurrido el plazo concedido, sin que la persona reclamante haya presentado escrito alguno ante la Autoridad manifestando su disconformidad.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló respecto a una solicitud de ejercicio del derecho de acceso que se había presentado ante el Ayuntamiento de Sant Antoni de Vilamajor el día 15/03/2021.

Como se ha indicado en los antecedentes, la persona reclamante había solicitado una copia de las grabaciones de una Comisión municipal en la que él mismo había participado junto a otras personas, petición que le fue denegada por el Ayuntamiento mediante oficio de 19/03/2021, en base a que *"los miembros de la citada Comisión acordaron por unanimidad depositar los vídeos en el Ayuntamiento y no entregarlos a ningún peticionario de los mismos"*. Al respecto, cabe decir que en esta petición ante el Ayuntamiento, el reclamante no explicitaba si estaba ejerciendo un derecho a acceso a información pública -regulado en la LTC-, o un derecho de acceso a datos personales, previsto en el artículo 15 de Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante , el RGPD).

Esta Autoridad admitió la reclamación formulada por el sr. (...) en fecha 17/05/2020 en base a que en las grabaciones solicitadas se incluían datos relativos a su persona (a

parte de los datos vinculados a terceras personas, como por ejemplo, los miembros de la Comisión) únicos en relación con los que se le podría reconocer el derecho de acceso de acuerdo con lo que determina el RGPD.

Como también se ha indicado en los antecedentes, el sr. (...) formuló una reclamación ante la GAIP (que inició el expediente núm. (...)/2021) por la no atención de su derecho de acceso a la información pública -regulado en la LTC-. Esta reclamación ante la GAIP, según consta en las presentes actuaciones, tenía el mismo objeto que la reclamación formulada ante esta Autoridad el 17/05/2021, esto es, el acceso a las grabaciones de la Comisión municipal en lo que él mismo había participado.

En definitiva, que el sr. (...), ante la denegación del Ayuntamiento a facilitarle una copia de las grabaciones de la Comisión, interpuso dos reclamaciones, una ante la GAIP - alegando la no atención de su derecho de acceso a la información pública- y otra ante esta Autoridad -alegando la no atención del derecho de acceso a sus datos-; reclamaciones que corresponde resolver, cada una de ellas, a entidades diferentes de conformidad con su ámbito competencial (GAIP y Autoridad Catalana de Protección de Datos) y que se tramitan de acuerdo con un procedimiento propio y diferenciado. Hay que decir también que el alcance del derecho de acceso, en uno y otro caso, sería distinto, ya que el acceso a información pública puede incluir el derecho a acceder, no sólo a datos propios, sino también a datos de terceras personas (como sería , en el presente supuesto, el acceso a los datos de terceras personas contenidas en las grabaciones íntegras solicitadas); mientras que el derecho de acceso regulado en el RGPD sólo abarca el derecho a acceder a los propios datos (aparte de otra información prevista en el artículo 15 del RGPD).

Asentado esto, cabe decir que en fecha 16/07/2021 la GAIP dictó una resolución finalizadora del expediente núm. (...)/2021, en la que reconoció el derecho del sr. (...) a acceder a las grabaciones íntegras y requería el Ayuntamiento para que le facilitara una copia (antecedentes 4º y 6º). En estas grabaciones, de acuerdo con lo que se acaba de exponer, se incluían, entre otros, los datos del sr. (...), datos en base a los que se había tramitado su reclamación ante esta Autoridad.

Así las cosas, el 20/10/2021 la Autoridad se dirigió al aquí reclamante para que indicara si daba por satisfecho su derecho de acceso con la información (grabaciones) que le había proporcionado el Ayuntamiento. En este mismo escrito se le advertía expresamente que en caso de no contestar, se le tendría por desistido. Pues bien, la Autoridad no ha recibido a día de hoy ningún escrito de respuesta por parte del reclamante.

En este sentido, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) prevé que *“la Administración está obligada a dictar una resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consiste en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos”*

y las normas aplicables. (...)". En idéntico sentido se pronuncia el artículo 53.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

En consecuencia, y de conformidad con los indicados preceptos, procede declarar el desistimiento de la persona reclamante a la reclamación formulada ante esta Autoridad.

Por tanto, resuelvo:

1. Declarar la finalización del procedimiento de tutela de derechos núm. 55/2021 contra el Ayuntamiento de San Antonio de Vilamajor, por desistimiento del sr. (...)
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Antoni de Vilamajor ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,